DIARIO OFICIAL

SAN SALVADOR, LUNES 26 DE JULIO DE 2010

TOMO N° 330 NÚMERO 19

ORGANO LEGISLATIVO

Decretos No: 553- Leyes de Impuestos Municipales de San Pedro Perulapan

**DECRETO No 553.-**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art.204 numeral 6 de la Constitución de la Republica y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa:
2. Que de conformidad a la Ley a que se refiere el considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentase en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
3. Que la tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo No.273, de fecha 27 de mayo de 1975, publicado en el Diario Oficial No.109, Tomo 247 de fecha 13 de junio del mismo año, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa;
4. Que es necesario a los intereses del municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, Decretar la Ley de Impuestos Municipales para que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha Ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

POR LO TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal, Departamento de Cuscatlán,

DECRETA: La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SAN PEDRO PERULAPAN, Departamento de Cuscatlán.

CAPITULO l

Art.1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de San Pedro Perulapan, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contra prestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art.2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de obligación tributaria.

At.3.- Sera sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de San Pedro Perulapan, en su carácter de acreedor de los respectivos impuestos.

Art.4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley deben cumplir con las obligaciones de este.

Art.5.- Por los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las de comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al Derecho Común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se considera sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL Y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio, con excepción de las de seguridad social.

Art.6.- Para pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

**CAPITULO ll**

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

 Art.7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los activos imponibles de las empresas industriales, comerciales, de servicios y financieras que las desarrollen, en cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el artículo 13.6 de esta Ley.

Art.8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de estas en productos semiterminados o terminadas.

Por la actividad industrial, se pagara conforme a la siguiente tabla.

**Si el activo neto o imponible es: Impuesto mensual:**

De ₵25000.01 a ₵50000.00 ₵50.000

De ₵50000.01 a ₵150000.00 ₵50.00 mas ₵0.85por millar o fracción, excedente

 a ₵50000.00

De ₵150000.00 a ₵250000 ₵ 13500 mas ₵0.80por millar o fracción, excedente

 a ₵1500000.00

De ₵250000.01 a ₵500000.00 215.00 mas ₵0.65 por millar o fracción

 Excedente a ₵250000.00

De ₵500000.01 a ₵1000000.00 ₵377.50 mas ₵0.60 por millar o fracción,

 Excedente a ₵500000.00

De ₵1000000.01 a ₵2000000.00 ₵677.50 mas ₵0.50 por millar o

 Fracción, excedente a ₵1000000.00

De ₵2000000.01 a ₵3000000.00 ₵1177.50 mas ₵0.40por millar o

 Fracción, excedente a ₵2000000.00

De ₵3000000.01 a ₵4000000.00 De ₵1577.50 mas ₵0.30por millar o facción

 Excedente a 3000000.00

De ₵4000000.01 a ₵5000000.00 De ₵1877.50 mas ₵0.30por millar o fracción

 Excedente a ₵4000000.00

De ₵5000000.01 a ₵10000000.00 De 2077.50 mas ₵0.50por millar o fracción

 Excedente a ₵5000000.00

De ₵10000000.01 en adelante ₵2577.50 mas ₵0.09por millar o fracción

 Excedente a ₵10000000.00

Art.9.- para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías. Por la actividad comercial se pagara conforme a la siguiente tabla.

**Si el activo neto o imponible es: Impuesto mensual:**

De ₵25000.01 a ₵50000.00 ₵50.00

De ₵50000.01 a ₵150000.00 ₵500.00mas ₵0.95 por milla o fracción,

 Excedente a ₵50000.00

De ₵150000.01 a ₵250000.00 ₵145.00 mas ₵0.85 por millar o

 Fracción, excedente a ₵150000.00

De ₵250000.01 a ₵500000.00 ₵230.00 mas ₵0.75 por milla o fracción

Excedente a 250000.00

De ₵500000.01 a ₵1000000.00 ₵417.50 mas ₵0.65 por millar o fracción

 Excedente a ₵500000.00

De ₵1000000.01 a ₵2000000.00 ₵742.50 más 0.55 por milla o fracción

 Excedente a ₵1000000.00

De ₵2000000.01 a ₵3000000.00 ₵1292.50 mas ₵0.45 por milla o fracción

 Excedente a ₵2000000.00

De ₵3000000.01 a ₵4000000.00 ₵1742.50 mas ₵0.35 por milla o fracción

 Excedente a ₵3000000.00

De ₵4000000.01 a ₵5000000.00 ₵2092.50 mas ₵0.25 por milla o fracción

 Excedente a ₵4000000.00

De ₵5000000.01 a ₵10000000.00 ₵234.50 mas ₵0.15 por milla o fracción

 Excedente a ₵5000000.00

De ₵10000000.01 en adelante ₵3092.50 mas ₵0.09 por milla o fracción

 Excedente a ₵10000000.00

Art: 10.- Para los propósitos de esta ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercancías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

 Por la actividad de servicios se pagara conforme a la siguiente tabla:

**Si el activo neto o imponible es: Impuesto mensual:**

De ₵25000.01 a ₵50000.00 ₵50.00

De ₵50000.01 a 150000.00 ₵50.00 mas ₵1.00 por millar o fracción,

 Excedente a ₵50000.00

De ₵1500000.01 a ₵250000.00 ₵150.00 mas ₵0.95 por millar o fracción,

 Excedente a ₵150000.00

De ₵250000.01 a ₵500000.00 ₵245.00 mas ₵0.90 por millar o fracción,

 Excedente a ₵250000.00

De ₵500000.01 a ₵1000000.00 ₵470.00 mas ₵0.80 por milla o fracción,

 Excedente a ₵500000.00

De ₵1000000.01 a ₵2000000.00 ₵870.00 mas ₵0.65 por millar o

 Fracción excedente a ₵1000000.00

De ₵2000000.01 a ₵3000000.00 ₵1520.00 mas ₵0.50 por millar o

 Fracción excedente a ₵2000000.00

De ₵3000000.01 a ₵4000000.00 ₵2020.00 mas ₵0.30 por millar o

 Fracción excedente a ₵3000000.00

De ₵4000000.01 a ₵5000000.00 ₵2320.00 mas ₵0.20 por milla o

 Fracción excedente a ₵4000000.00

De ₵5000000.01 a ₵10000000.00 ₵2520 mas ₵0.15 por millar o

 Fracción, excedente a ₵5000000.00

De ₵10000000.01 en adelante ₵3270 mas ₵0.09 por millar o fracción

 Excedente a ₵10000000.00

Art.11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actividad financiera se pagara conforme a la siguiente tabla:

**Si el activo neto o imponible es: Impuesto mensual:**

De ₵25000.01 a ₵50000.00 ₵200.00

De ₵50000.01 a 150000.00 ₵200.00 mas ₵1.00 por millar o fracción,

 Excedente a ₵50000.00

De ₵1500000.01 a ₵250000.00 ₵300.00 mas ₵0.95 por millar o fracción,

 Excedente a ₵150000.00

De ₵250000.01 a ₵500000.00 ₵395.00 mas ₵0.90 por millar o fracción,

 Excedente a ₵250000.00

De ₵500000.01 a ₵1000000.00 ₵620.00 mas ₵0.80 por milla o fracción,

 Excedente a ₵500000.00

De ₵1000000.01 a ₵2000000.00 ₵1020.00 mas ₵0.65 por millar o

 Fracción excedente a ₵1000000.00

De ₵2000000.01 a ₵3000000.00 ₵1670.00 mas ₵0.50 por millar o

 Fracción excedente a ₵2000000.00

De ₵3000000.01 a ₵4000000.00 ₵2170.00 mas ₵0.30 por millar o

 Fracción excedente a ₵3000000.00

De ₵4000000.01 a ₵5000000.00 ₵2470.00 mas ₵0.20 por milla o

 Fracción excedente a ₵4000000.00

De ₵5000000.01 a ₵10000000.00 ₵2670 mas ₵0.10 por millar o

 Fracción, excedente a ₵5000000.00

De ₵10000000.01 en adelante ₵3170.00 mas ₵0.09 por millar o fracción

 Excedente a ₵10000000.00

Art.12.- Las fábricas de licores y agua ardientes ubicados en esta jurisdicción pagaran por cada litro que se desalma cene del recinto fiscal la cantidad de ₵0.40.

En este impuesto será recaudado por la administración de Renta del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la tesorería municipal.

Art.13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con la tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ₵25000.00en su activo neto o imponible, salvo las exenciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

**TABLA TARIFA DE IMPUESTOS**

**13.1 ACTIVIDADES INDUSTRIALES IMPUSTO MENSUAL**

13.1.1 ALFARERIAS

13.1.1.1 Con activo hasta de ₵15000.00 ₵15.00

13.1.1.2 Con activo de ₵15000.01 a ₵25000.00 ₵25.00

13.1.2 ASERRADORES

13.1.2 Con maquinaria ₵40.00

13.1.2.2 Sin maquinaria ₵20.00

13.1.3 COHETERIAS ₵25.00

13.1.4 FABRICA DE TEJA Y LADRILLO DE BARRO ₵20.00

13.1.6 MARMOLERIAS ₵20.00

13.1.7 MUEBLERIAS

13.1.7.1 Con activo hasta de ₵10000.00 ₵15.00

13.1.7.2 Con activo de 10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.1.8 ORFEBRERIA ₵15.00

13.1.9 PANADERIAS

13.1.9.1 Con Activo hasta de ₵10000.00 ₵10.00

13.1.9.2 Con Activo de 10000.01 a ₵25000.00 ₵20.00

13.1.10 TIENDAS

13.1.10.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.1.10.2 con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.1.11 FABRICAS DE TUBOS Y LADRILLOS DE CEMENTO

13.1.11.1 Con Activos de ₵10000.00 ₵15.00

13.1.11.2 Con Activos de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

**13.2. ACTIVIDADES COMERCIALES**

13.2.1 ABARROTERIAS

13.2.1.1 Con Activos de ₵10000.00 ₵15.00

13.2.1.2 Con Activos de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.2 AGECIA DE AZUCAR AL POR MAYOR ₵30.00

13.2.3 AGENCIA DE CERVEZAS ₵50.00

13.2.4 AGENCIA DE CERVEZA Y BEBIDAS GASEOSAS ₵50.00

13.2.5 AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS ₵30.00

13.2.6 AGENCIA DE MAQUINAS DE COSER ₵30.00

13.2.7 BAZARES

13.2.7.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.7.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.2.7.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.8 BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dedique a la venta) ₵25.00

13.2.9 CARNICERIAS

13.2.9.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.9.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.2.9.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.10 CAFETINES

13.2.9.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.10.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.2.10.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.11 DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES

13.2.11.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵20.00

13.2.11.2 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵40.00

13.2.12 EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS

13.2.12.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.12.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵15.00

13.2.12.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵20.00

13.2.13 FARMACIAS

13.2.13.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.2.13.2 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.14 FERRETERIAS

13.2.14.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.2.14.2 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.15 JOYERIAS Y PLATERIAS

13.2.15.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.15.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.2.15.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.16 LIBRERIAS Y PAPELERIAS

13.2.16.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.2.16.2 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.17 MOTELES

13.2.17.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵25.00

13.2.17.2 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵50.00

13.2.18 NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHICULOS

13.2.18.1 Con Activo hasta de ₵15000.00 ₵20.00

13.2.18.2 Con Activo de ₵15000.01 a ₵25000.00 ₵40.00

13.2.20 DE SORBETES, HELADOS, Y PRODUCTOS SIMILARAES

13.2.20.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.2.20.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.2.20.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.2.21 TIENDAS

13.2.15.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵5.00

13.2.15.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵10.00

13.2.15.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵15.00

13.2.22 VENTAS DE DISCOS, CASETTE Y RENTA DE VIDEO ₵25.00

13.2.23 VENTA DE HIELO ₵20.00

13.2.24 VENTA DE SAL ₵20.00

13.3 ACTIVIDAD DE SERVICIO

13.3.1 ACADEMIAS DE ENSEÑANZA

13.3.1.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.3.1.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.3.2 ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS

13.3.2.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.3.2.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵20.00

13.3.2.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵30.00

13.3.3 AGENCIA DE COMPAÑÍAS DE SERVICIOS ₵40.00

 TALES COMO ANDA, CAESS U OTROS SIMILARES

13.3.4 Agencias de Empresas de Transporte al Exterior

13.3.4.1 Aéreas ₵25.00

13.3.4.2 Marítimas ₵20.00

13.3.4.3 Terrestre ₵20.00

13.3.5 COLEGIOS PRIVADOS

13.3.5.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.3.5.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.3.6 FUNERARIAS

13.3.6.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.3.6.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.3.8 HOSPITALES Y CLINICAS

13.3.8.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.3.8.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.3.9 LABORATORIOS CLINICOS ₵25.00

13.3.10 LAVANDERIAS O PLANCHADURIAS ₵20.00

13.3.11 OFICINAS PROFESIONALES ₵25.00

 (Bufetes, consultorías, despachos, etc.)

13.3.12 PELUQUERIAS O BARBERIAS

13.3.12.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.3.12.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵15.00

13.3.12.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵20.00

13.3.13 RADIO DIFUSORAS ₵25.00

13.3014 SERVICIO DE ENGRASADO Fuera del taller o garaje ₵15.00

13.3.15 SALONES DE BELLEZA

13.3.15.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.3.15.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.3.16 SASTRERIA, COSTURERIA Y SIMILARES

13.3.16.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.3.16.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.3.17 SERVICIOS TECNICOS Y PROFECIONALES

13.3.17.1 Nacionales ₵50.00

13.3.17.2 Extranjeros ₵50.00

13.4 VENTAS DIVERSAS

13.4.2 DE ATAUDES ₵25.00

13.4.3 CAL ₵15.00

13.4.4 DE CARNE ₵20.00

13.4.5 DE CERVEZAS ₵50.00

13.4.6 DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENRAL ₵15.00

13.4.7 DE COSMETICOS ₵10.00

13.4.8 DE CHATARRA Y HUESERAS ₵25.00

13.4.9DE GALINAS, POLLOS Y HUEVOS

13.4.9.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.4.9.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵25.00

13.4.10 DE HARIANA AL POR MAYOR ₵20.00

13.4.11 DE MADERA

13.4.11.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.4.11.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵25.00

13.4.12 DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

13.4.12.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.4.12.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.4.13 DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS, Y SIMILARES

13.4.13.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.4.13.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.4.14 DE PESCADO Y OTROS MARISCOS ₵10.00

13.4.15 DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS ₵10.00

13.4.16 DE SUELA Y OTROS MATERIALES ₵10.00

13.4.17 DE VEHICULOS REPUESTOS USADOS

13.4.17.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵20.00

13.4.17.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵40.00

**13.5** **OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS**

13.5.1 BARES

13.5.1.1 Con Activo hasta de ₵5000.00 ₵10.00

13.5.1.2 Con Activo de ₵5000.01 hasta 10000.00 ₵15.00

13.5.1.3 Con Activo de ₵10000.01 a ₵25000.00 ₵20.00

13.5.2 CASINOS CLUBES O CENTROS SOCIALES

13.5.2.1 Con Activo hasta ₵15000.00 ₵30.00

13.5.2.2 Con Activo de ₵15000.01 a ₵25000.00 ₵50.00

13.5.3 CLUBES NOCTURNOS

13.5.3.1 Con Activo hasta ₵15000.00 ₵40.00

13.5.3.2 Con Activo de ₵15000.01 a ₵25000.00 ₵50.00

13.5.4 COMEDORES

13.5.4.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.5.4.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵25.00

13.5.5 CHALETS, REFRESQUERA, SORBETERIAS Y SIMILARES

13.5.5.1 En parque y otros lugares públicos ₵10.00

13.5.5.2 en sitios particulares

13.5.5.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.5.5.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.5.6 PUPUSERIAS

13.5.6.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵5.00

13.5.6.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵15.00

13.5.7 RESTAURANTES

13.5.7.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵20.00

13.5.7.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵40.00

13.5.9 TALLERES DE CARPINTERIA

13.5.9.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.5.9.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵25.00

13.5.10 TALLERES DE HOJALATERIA ₵10.00

13.5.11 TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS ₵10.00

13.5.12 TALLERES DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES,

MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES

13.5.12.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.5.12.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵25.00

13.5.13 TALLERES DE REPARACION DE RELOJ

13.5.14 TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

13.5.14.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵25.00

13.5.14.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵50.00

13.5.15 TALLERES DE TAPICERIA

13.5.15.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.5.15.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.5.16 TALLERES DE ZAPATERIA

13.5.16.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵10.00

13.5.16.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵20.00

13.5.17 TALLERES DE SOLDADURIA Y ELECTRICIDAD

13.5.16.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵15.00

13.5.16.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵30.00

13.5.28 CENTROS NATURALISTAS

13.5.28.1 Con Activo de ₵10000.00 ₵20.00

13.5.28.2 Con Activo de ₵10000.01 hasta ₵25000.00 ₵40.00

13.6 EXCEPCIONES ESPECÍFICAS

13.6.1 Agencias de lotería

13.6.1.1 Nacional ₵50.00

13.6.1.2 Extranjera ₵75.00

13.6.2 Agencias u oficinas de tramitación de transito ₵50.00

13.6.3 Agencias de publicidad ₵50.00

13.6.6 Casas de Alquiler de Bicicleta ₵10.00

13.6.7 Casas de Familia o pupilaje ₵20.00

13.6.8 CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES

13.6.8.1 Hasta 5 habitaciones ₵15.00

13.6.8.2 De 6 hasta 10 habitaciones ₵30.00

13.6.8.3 de más de 10 habitaciones ₵50.00

13.6.9 CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIOS ₵50.00

13.6.10 CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA

13.6.10.1 En refresquerías, tiendas, almacenes y similares ₵25.00

13.6.10.2

 **TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO IMPUESTO MENSUAL**

**13.6.10.1 En refresquería, tiendas, almacenes, y similares ₵25.00**

**13.6.10.2 En cervecería, bares, hoteles, moteles y similares ₵50.00**

**13.6.10.3 En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares ₵35.00**

**13.6.11 DE COMPRA DE CAFÉ O RECIBIDEROS**

**(EN TEMPORADAS)**

**13.6.11.1 de 1 a 1.000 qq ₵75.00**

**13.6.11.2 de 1,001 a 4,000 qq ₵150.00**

**13.6.11.3 de mas de 4,000 qq ₵250.00**

**13.6.12 EMPRESAS DE TRANSPORTE**

**13.6.12.1 buses urbanos o interurbanos, cada bus ₵25.00**

**13.6.12.2 microbuses urbanos e interurbanos cada uno ₵15.00**

**13.6.12.3 taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio cada vehículo ₵10.00**

**13.6.12.4 vehículos comerciales para el transporte de carga cada uno**

**13.6.12.4.1 de mas de una tonelada ₵8.00**

**13.6.12.4.2 de mas de una hasta tres toneladas ₵10.00**

**13.6.12.4.3 de mas de tres hasta ocho toneladas ₵15.00**

**13.6.12.4.4 de mas de ocho toneladas ₵20.00**

**ESTABLOS CON PRODUCCION DE LECHE**

**13.6.12.1 hasta 10 vacas en producción ₵25.00**

**13.6.13.2 de 11 hasta 50 vacas ₵50.00**

**13.6.13.3 de mas de 50 vacas ₵75.00**

**Mas ₵1.00 por vaca adicional a 50**

**13.6.14 ESTACIONES DE gasolina Diesel lubricantes por cada galón de combustible**

**13.6.16 FABRICAS DE HIELO**

**13.6.16.1 con capacidad hasta 20 qq diarios ₵20.00**

**13.6.16.2 con capacidad mayor de 20 qq diarios ₵45.00**

**13.6.17 GRANJAS AVICOLAS**

**13.6.17.1 hasta 5,000 aves ₵35.00**

**13.6.17.2 de 5,001 hasta 10,000 aves ₵45.00**

**13.6.17.3 de 10,001 hasta 15,000 aves ₵55.00**

**13.6.17.34 de mas de 15,000 aves ₵65.00**

**Mas ₵0.02 por ave adicional a 15.000**

**13.6.18 JUEGOS PERMITIDOS**

**13.6.18.1 billares por cada mes ₵40.00**

**13.6.18.2 juegos de domino ₵25.00**

**13.6.18.3 loterías de cartones de números o figuras instaladas en el tiempo que no se fiesta patronal al mes o fracción ₵600.00**

**TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTOS**

**13.6.18.4 aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas cada uno ₵50.00**

**13.6.18.5 lotería chica juego de argollas tiro al blanco futbolito y otros similares ₵200.00**

**13.6.18.6 aparatos mecánicos**

**Movidos a motor ₵20.00**

**Movidos a mano ₵10.00**

**13.6.19 PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJAS**

**Por cada caja al año ₵3.00**

**13.6.20 mercados particulares**

**13.6.20.1 hasta 10 puestos ₵25.00**

**13.6.20.2 de 11 hasta 50 puestos ₵50.00**

**13.6.20.3 de mas de 50 puestos ₵75.00**

**MOLINOS**

**13.6.22.1 hasta de 2 tolvas ₵10.00**

**13.6.22,.1 de mas de dos tolvas ₵15.00**

**13.6.23 EXPENDIO DE AGUA ARDIENTE ENVASADO ₵60.00**

**13.6.24 SALONES DE BAILE, POR EVENTO ₵50.00**

**13.6.25 RIFAS O SORTEOS de cualquier otra clase de bienes,**

**Se cobrará el 5% sobre el valor total de los boletos o**

**Números emitidos y deberá ser pagado anticipadamente**

**Sin derecho o devolución debiendo el interesado rendir**

**Fianza a favor de la municipalidad igual al valor del objeto rifado.**

**CAPITULO IV**

**DE LA MORA PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES**

**PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS**

**Art 14 se entenderá que el sujeto cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realice el mismo y dejare transcurrir el plazo de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causaran un interés moratorio equivalente al interés del mercado, para deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.**

**Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagado subsistirá cuando no hubiere sido exigidos por el colector bancos financieros o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.**

**Art.15 si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente cualquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o que se abandone a deudas tributarias futuras.**

**Art.16 las fabricas de licores y aguardientes a que se refiere el art 12 de esta ley no pagara impuesto adicional al que le correspondiere de conformidad al mencionado art, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.**

Art.17-Es obligación de todo propietario o poseedor de inmueble pagar los tributos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el Notario Autorizante.

El concejo municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelar al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art.18-Toda persona natural o jurídica, de acuerdo con esta ley este sujeto al pago de cualquier impuesto y por consiguiente está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realice el alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

 Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₵25.00 a ₵1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el concejo municipal y exigidas gubernativamente.

Art.19-El registro de comercio para extender matriculas de establecimiento comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art.20-Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales de cualquier otra actividad, esta obligado a dar aviso por escrito a la alcaldía municipal sobre la fecha de la apertura, para los efectos de su calificación establecida por el concejo municipal sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

 Art.21-Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentaran a la alcaldía declaración jurada a los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el código de comercio, a mas tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presente en la estipulación en el plazo determinado jurada o balances al contribuyente en una multa de veinticinco a unos mil colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por el concejo municipal, en las respectivas contabilidades.

Art.22-Cuando una empresa estuviere gravada en esta ley sobre activo, será deducible además los títulos valores garantizados por el estado y la depreciación de activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la información de reservas para saneamiento de prestamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la superintendencia del sistema financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomiso.

Las empresas financieras, comerciales, e industriales o de servicios, agencias, su agencias o sucursales radicadas en el municipio de san pedro Perulapán, cuando se grave sobre el activo este será determinado en la forma siguiente: el activo neto o imponible son los bienes de la empresa ubicadas o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las denudaciones correspondientes.

Art.23 para extender solvencia policial es indispensable que el contribuyente este el día en el pago de los tributos municipales.

Art.24-toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la alcaldía municipal, de cierre de traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que haya sido cubiertas en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el concejo municipal.

 Art.25-Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta ley. Pagaran por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de estas.

Art.26-Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se atenderá que este principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

Art.27-Por los impuestos pagados a la municipalidad de san pedro Perulapán, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de fiestas cívicas y patronales de dicho municipio.

Art.28-Para el mejor cumplimiento de la presente ley deberá observarse en lo pertinente todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el concejo municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de estas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma ley.

 CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES CLASES DE SANCIONES

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art.29-Por las contravenciones tributarias establecerse las sanciones siguientes:

a) multas

b) comisa de especies que hayan sido el objetivo o el medio para cometer la contravención o infracción.

c) clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art.30-Para efectos de esta ley, se considera CONTRAVENCIONES o infracciones, a la obligación de pagar los impuestos municipios municipales respectivos; también el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados.

La contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa de cinco por ciento del tributo si se pagare en los tres primeros meses de mora; si se pagare en los meses posteriores la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de VEINTICINCO COLONES.

Art.31-Toda contravención o infracción en que incurriere los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la ley general tributaria municipal, y en esta ley, que no estuviere tipificados en las mismas será sancionada con multa que oscilara entre los CINCUENTA A QUINIENTOS COLONES según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

 Sin perjuicio de lo anterior y si el caso de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del alcalde municipal o del funcionario autorizado al efecto.

 Art.33-De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá RECURSOS DE APELACION para ante el CONCEJO MUNICIPAL, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso específicamente en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el articulo 123 inciso 3° y siguientes de la ley general tributaria municipal.

CAPITULO Vl

DISPOCICIONES GENERALES

Art.34-Lo que estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art.35-Derogase la tarifa general de árbitros contenido en el decreto legislativo N°273, de fecha 27 de mayo de 1975 publicado en el Diario Oficial N°109, Tomo 247 de fecha 13 de junio del mismo año.

Art.36-El presente decreto entrara en vigencia de ocho días después de su publicación en el diario oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: san salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

 MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

 Presidenta

ANA GUADALUPE MARTINES MENENDEZ ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

Vicepresidenta vicepresidente

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

Vicepresidente vicepresidente

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO

Secretario secretario

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON WALTER RENE ARAUJO MORALES

Secretaria secretario

 RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA

 Secretario

CASA PRESIDENCIAL: san salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

 Publíquese

 ARMANDO CALDERON SOL

 Presidente de la republica

 ROBERTO MACHON

 Viceministro del interior

 Encargado del despacho.